



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutiva de mínima cuantía instaurado por CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, contra RUBEN DARIO BAQUERO OÑATE Y HECTOR JOSE MAESTRE NIETO, Radicado: 44 279 40 89 001 2018 00058 00

Mediante auto del 22 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, contra RUBEN DARIO BAQUERO OÑATE Y HECTOR JOSE MAESTRE NIETO por las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.189.349), por concepto de capital contenido en pagaré N° 95950, intereses corrientes desde el 30 de septiembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2014, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de octubre de 2014, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Así mismo, se ordenó a los demandados a cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente a los demandados en sus direcciones físicas en vista que se desconocía las direcciones digitales; así mismo, la apoderada de la entidad demandante realizó la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, a los señores RUBEN DARIO BAQUERO OÑATE Y HECTOR JOSE MAESTRE NIETO, anexándole la providencia que dictó el mandamiento ejecutivo, indicándole que contando con 10 días hábiles que tenía los demandados para proponer excepciones y contestar la demanda, siendo notificado por aviso el señor RUBEN DARIO BAQUERO OÑATE, el día 10 de octubre de 2018, sin embargo, el señor HECTOR JOSE MAESTRE NIETO, se negó a firmar el recibido de la notificación por aviso en su residencia el día 8 de julio del 2023, comprobante de envío emitido por la empresa de servicio postal.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que los demandados a pesar de que se les notificó y conocían que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidieron guardar silencio, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra de los demandados RUBEN DARIO BAQUERO OÑATE Y HECTOR JOSE MAESTRE NIETO.

SEGUNDO: ALLEGAR liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: tásese las COSTAS procesales a cargo del demandado, tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado, conforme



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA

lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCIO VARGAS JOVAR,
Juez